

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia



Consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos
-Tesis de Licenciatura-

Dana Victoria Rivera Velásquez

Guatemala, junio 2019

Consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos
-Tesis de Licenciatura-

Dana Victoria Rivera Velásquez

Guatemala, junio 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Dana Victoria Rivera Velásquez elaboró la presente tesis, titulada Consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA INACTIVACIÓN DE VEHÍCULOS**, presentado por **DANA VICTORIA RIVERA VELÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LL. M. MYNOR AUGUSTO HERRERA QUIROZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 29 de mayo de 2019

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la tesis de la estudiante Dana Victoria Rivera Velásquez carné 201702510, titulada **Consecuencias jurídicas por la inactivación de vehículos.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

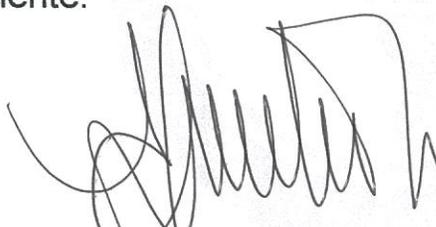


Mynor Augusto Herrera Quiroz



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA INACTIVACIÓN DE VEHÍCULOS**, presentado por **DANA VICTORIA RIVERA VELÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 30 de mayo de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

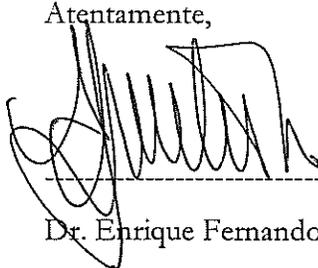
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante **Dana Victoria Rivera Velásquez**, carné 201702510, titulada **Consecuencias jurídicas por la inactivación de vehículos**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Uséra

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: DANA VICTORIA RIVERA VELÁSQUEZ
Título de la tesis: CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA INACTIVACIÓN DE VEHÍCULOS

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de junio de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, siendo las quince horas en punto, yo, **NORA MAGALY CRUZ GONZÁLEZ**, Notaria, me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **DANA VICTORIA RIVERA VELASQUEZ**, de cuarenta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, comerciante, del domicilio de Escuintla, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos espacio noventa y cuatro mil ciento uno espacio cero quinientos dos (2200 94101 0502), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **DANA VICTORIA RIVERA VELASQUEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AK guión cero novecientos setenta mil setecientos treinta y cuatro y un timbre fiscal



del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos siete. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:


Licenciada
Ana Ampy Cruz González
Abogada y Notaria

DEDICATORIA

A DIOS

Por su infinita misericordia, sabiduría y entendimiento para poder lograr una de mis metas en la vida.

A MI ESPOSO

José Manuel Núñez Barillas, por su gran amor, comprensión, paciencia y el apoyo incondicional que siempre me ha dado, lo amo con todo mi corazón.

A MI MAMÁ

La mujer más importante en mi vida, Ofelia Velásquez, por sus incansables oraciones, su amor y por cada una de las enseñanzas de vida, la amo mucho.

A MI HERMANO

Yohel José Luis, por ser parte de mi vida, lo amo mucho.

A MIS SOBRINOS

Daniel José, Juan de Dios y José Israel, los amo mucho.

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE
ESTUDIO

Yessy, Yanira, Linda y Manuel, por el apoyo que siempre me brindaron hoy son más que compañeros, somos amigos.

A MIS CASAS DE ESTUDIO

La Universidad Panamericana de Guatemala y a la Universidad Rural de Guatemala, por haber sido los lugares donde me formaron como profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
La simulación en Guatemala	1
Consecuencias Civiles por la Inactivación de Vehículos	19
Consecuencias Penales por la inactivación de vehículos	31
Consecuencias Tributarias por la inactivación de vehículos	40
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

La investigación realizada, tiene como finalidad determinar las consecuencias jurídicas de tipo Civil, Penal y Tributaria, que se dan al inactivar un vehículo automotor, derivado que el comprador no realiza el traspaso de dominio ante los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Dicha pasividad por parte del comprador hace que el propietario registrado del vehículo realice varios tipos de simulación para inactivar un vehículo que ya no es de su propiedad, con la única finalidad de no seguir siendo el responsable de cancelar el impuesto de circulación dejado de cancelar, así como también el responsable de cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por el mal uso que se le dé al vehículo, debido a que se encuentra a su nombre. También es responsable de las consecuencias penales que puedan surgir por la muerte de un peatón ocasionado por la imprudencia de quien conduce el vehículo que vendió.

La principal consecuencia de esta situación, deviene de la venta de vehículos automotores terrestres por la simple tradición, es decir; que el dueño del vehículo que en este caso es el vendedor pacta con el

comprador un precio para que este último pueda adquirir el vehículo, lo use y lo disfrute, sin que exista oposición de ello. Sin embargo, al transcurrir el tiempo el comprador no realiza el traspaso de propiedad del vehículo ni el registro ante la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que el vendedor inactiva el vehículo lo cual no puede hacer ya que estaría incurriendo en delito de tipo penal, simulación tributaria y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Con el desarrollo del presente trabajo se pudo determinar que existe la simulación tributaria, en el momento que el vendedor de un vehículo lo inactiva con documentación basada en hechos falsos, con la única finalidad de no continuar cancelando el impuesto de circulación de vehículos, lo cual provoca que la persona pueda ser demandada a restituir los daños y perjuicios ocasionados, también a sufrir de una demanda por estafa y defraudación Tributaria. También se pudo corroborar que el trámite de inactivación es para dar de baja del Registro Fiscal de vehículo a todos aquellos vehículos que se encuentren inservibles o que ya no circularan dentro del territorio nacional y no para dar de baja a los vehículos que se han vendido y el comprador no ha realizado el traspaso.

Por último se determinó que la consecuencia tributaria que ocasiona la inactivación de un vehículo para el dueño, es que la Superintendencia de Administración Tributaria ya no le cobrará el impuesto de circulación a partir del día que le da de baja ante los registros, mientras que la consecuencia para el comprador, es que aunque posea el vehículo y los distintivos que acreditan la propiedad del vehículo, ya no puede realizar el traspaso ni circular en el territorio nacional el vehículo.

Derivado de lo expuesto anteriormente, se abordó el tema las consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos, pues se observó que los dueños de los vehículos realizan hechos y actos revestidos de simulación para inactivar los vehículos que ya no les pertenecen, lo que ocasiona consecuencias de tipo civil, penal y tributario para ellos.

Palabras clave

Consecuencias. Contribuyente. Inactivación. Simulación. Vehículo.

Introducción

Los vehículos automotores tienen gran relevancia en nuestros quehaceres diarios, ya que es el medio de transporte de personas y mercancías. Pero no todos los vehículos que circulan dentro del territorio nacional se encuentran activos para circular, pues existe una gran cantidad de vehículos que el propietario los inactivó, debido a que el comprador no realizó el registro de traspaso en el momento indicado. Es por ello que en el presente trabajo de investigación se estudiará las consecuencias jurídicas de la inactivación de vehículos fraudulenta.

Cuando una persona compra un vehículo, por más simple que parezca se da un contrato de compraventa, el cual es un contrato formal, ya que consta por escrito y se inscribe en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Pero ¿qué sucede, cuando el contrato no se perfeccionó en su totalidad, ya que la persona obligada a realizar el registro, que en este caso es el comprador no lo hace y por esto, el vendedor de forma abusiva inactiva el vehículo el cual fue vendido lícitamente y ya no le pertenece?

Para el desarrollo de la investigación se utilizará el método deductivo, debido a que se partirá de lo general a lo particular, es decir, de conceptos y definiciones establecidas hacia lo real y específico del tema,

así mismo en la investigación se aplicará el método científico en sus tres fases, y se utiliza la técnica de recopilación de información, la cual se llevará a cabo mediante la investigación a través de la lectura de libros, normas y leyes relacionadas con el tema.

Dentro de los objetivos que se pretenden alcanzar con la presente investigación se encuentran: establecer si existe simulación tributaria, cuando el vendedor de un vehículo lo inactiva con la única finalidad de no continuar cancelando el impuesto de circulación de vehículos; corroborar si solo aquellos vehículos que se encuentren inservibles o que ya no circularan dentro del territorio nacional son los que se inactivan ante el Registro Fiscal de vehículos, o también aquellos que son vendidos y el comprador no realiza el registro de traspaso; comprobar las consecuencias jurídicas civiles, penales y tributarias que se encuentra sometido el dueño del vehículo al momento de realizar la inactivación por falta de traspaso ante la Superintendencia de Administración Tributaria; y por último comprobar la ilegal o la legalidad que comete el dueño de un vehículo al inactivar un vehículo que ya no es de su propiedad, pero este sigue estando a su nombre en los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que el comprador nunca se presentó a realizar el traspaso ante los registros.

Por último, la investigación será abordada por medio de cuatro temas puntuales como lo son: La simulación en Guatemala, sus elementos, naturaleza jurídica, los tipos de simulación y las clases de simulación; con la finalidad que el lector conozca todo lo relativo a la simulación.

En el segundo tema, se tratará sobre las consecuencias civiles por la inactivación de vehículos, objeto de la responsabilidad civil, clases de responsabilidad civil, regulación de las consecuencias civiles y su responsabilidad; debido a que las personas que inactivan los vehículos que aun se encuentran registrados a sus nombres, desconocen que deberían de resarcir por daños y perjuicios ocasionados por la inactivación de un vehículo que ya no les pertenece.

El tercer tema se desarrollarán: las consecuencias penales por la inactivación de vehículos, las consecuencias de ser considerado responsables del delito de tránsito por un vehículo que no se ha inactivado, las consecuencias al ser considerado responsable por la muerte de una persona con vehículo automotor que no se ha inactivado, las consecuencias al ser considerado responsable por lesiones causadas por un vehículo automotor que no se ha inactivado, las consecuencias de la responsabilidad de conducir inapropiadamente un vehículo que no se ha inactivado; en el tercer tema se abordan las consecuencias de tipo

penal para el propietario de un vehículo que vendió y el comprador no se realizó el registro de traspaso, lo que trae consecuencias de tipo penal que se derivan de no realizar la inactivación de un vehículo automotor.

Por último, se abordara las consecuencias Tributarias por la inactivación de vehículos, solvencia fiscal, intereses resarcitorios, sanción y defraudación tributaria; se hará con la finalidad de determinar las consecuencias fiscales en que incurren las personas al inactivar un vehículo automotor que ya no les pertenece.

La simulación en Guatemala

La simulación es una evasión de la responsabilidad, se da en el momento en que una persona quiere aparentar algo que no existe; con la finalidad de encubrir un acto o hecho contrario a la ley. Al respecto Espín Cánovas (1982) afirma que: “La simulación es un negocio simulado, es el que tiene una apariencia contraria a la realidad” (p. 67)

La simulación en Guatemala se hace más notable en los contratos, al extraer una parte de la obra de Albaladejo (2006), opina que:

La simulación se da cuando de común acuerdo, las partes entre sí, o sí aquél es un negocio unilateral, de acuerdo el declarante con el destinatario, emiten una declaración (o declaraciones) no coincidente con la voluntad interna, con el fin de engañar a terceros. En la sentencia del Tribunal Español de fecha de 19 de diciembre 1951 se determinó que “la simulación implica el concierto de voluntades de los contratantes..., para engañar a un tercero mediante una apariencia de la verdad”. Con la simulación lo que se busca, o su fin, es el engaño. Es decir, el fin es el negocio simulado, usando como vehículo una declaración divergente de la voluntad simulada, pero esa divergencia se fija a través de un acuerdo simulatorio. (p. 645)

De conformidad con el autor, para que exista simulación debe de haber complicidad entre las partes, con la finalidad de engañar a terceras personas. Al respecto la ley guatemalteca no da una definición de lo que es la simulación, pero dentro del artículo 1284 del Decreto Ley 106, Código Civil nos indica que la simulación tiene lugar:

1. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza.

Es decir, que la simulación existe cuando se oculta el verdadero negocio jurídico dándole un falso carácter con otro negocio, esto se hace con el propósito de evadir el pago de impuesto o a los acreedores. Este caso se refiere a la simulación relativa la cual no causa la nulidad del negocio jurídico.;

2. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas.

En este suceso, existe simulación absoluta que produce la nulidad del negocio jurídico ya que existe vicio del consentimiento entre las partes, porque se pacta un negocio jurídico que nada tiene de real, pues todos sus elementos nunca han existido; y

3. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

En este negocio también existe nulidad absoluta que ocasiona la nulidad del negocio jurídico, ya que se hace constar en los negocios la participación de personas ya sea que no existen o que se utilizan para encubrir al beneficiario del negocio.

De los autores y la ley que se hizo referencia anteriormente, se puede decir que la simulación se da cuando existe una diferencia entre la voluntad y la declaración que se realiza, a las cuales les suma un elemento muy importante siendo este la intención que es plasmada en un acuerdo entre los contratantes para expresar algo inexistente.

Elementos de la simulación

Dentro de los elementos que conforman la simulación se encuentra los elementos objetivos o personales, los elementos subjetivos y los elementos materiales, de acuerdo a la obra Espín Cánovas (1982), los

cuales son normales de las relaciones jurídicas y en la simulación no son la excepción.

Elementos subjetivos o personales

Dentro de estos elementos se encuentra el sujeto activo, esto se refiere a las personas que se congregan para celebrar un negocio jurídico que nada tiene de veracidad, con la única finalidad de engañar a un tercero de buena fe, ya que hacen creer de la existencia o realización de un acto o contrato que no es real para poder obtener un beneficio, y que realizan los actos con precisión y utilizando elementos necesarios para que el afectado vea y crea que son verdaderos.

El otro elemento personal es el sujeto pasivo. Son terceras personas que no han tomado parte en el acto simulado, pero; se les ha hecho creer que estos son reales, y al final son las que saldrán vulneradas en su patrimonio. La simulación comprende dos clases de sujetos: uno activo y otro pasivo. A esto se le conoce como bilateralidad de la voluntad, pues en la simulación existe el acuerdo de dos o más voluntades en el negocio jurídico, de ello comenta Escobar Fornos (1987):

No es suficiente que exista únicamente la voluntad fingida de una de las partes. Es decir, es necesario que además de esa, se le una la otra parte. El engaño debe ser bilateral, porque si no es bilateral, estamos

ante una reserva mental, la cual no tiene consecuencias o no afecta la validez del acto. Muchos autores piensan que el acuerdo simulatorio no es un requisito esencial, porque a veces lo que se da es que no existe el acuerdo entre las partes, sino que el acuerdo es entre una parte y el tercero. Por ejemplo, que Inés le entrega dinero a Daniel para que compre a su propio nombre el inmueble A de Pedro, quien es una persona que no le quiere vender a Inés. En esta compraventa simulada no existe un acuerdo entre el comprador y el comitente. Un sector en la doctrina, no es aceptado, ya que considera que la compraventa es totalmente ajena a la simulación, ya que podría ser una reserva mental o dolo del comprador, pero no simulación. (p. 309)

Se entiende que la bilateralidad de los sujetos se da cuando existe por lo menos dos de ellos que realizan un negocio jurídico, y estos se ponen de acuerdo en su voluntad para engañar a terceras personas, realizando un negocio jurídico aparente que no tenían intención de efectuar, pero se lleva a cabo en apariencia engañosa.

Elemento material u objetivo

Es el acuerdo de declaraciones falsas que se fundamentan en el objeto cuantificable en dinero del negocio jurídico entre dos o más sujetos, con la única finalidad de engañar y aprovecharse del patrimonio de terceras

personas. Al respecto en su obra, obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general), el autor Contreras Ortiz (2004) indica que:

Se trata de lo que comúnmente, se entiende como objeto de la obligación. Para explicarlo partiremos de algo muy sencillo: el acreedor tiene, en toda obligación, la potestad de exigir al deudor que entregue, haga, se abstenga de dar o se abstenga de hacer. Por consiguiente, el deudor para cumplir con su deber jurídico, se ve compelido a adoptar una determinada manera de conducta, un determinado modo de comportamiento que debe ser congruente con lo que acepto al contraer la obligación y que además, es lo único que, en el momento pertinente, puede requerir el acreedor (p. 223).

Por lo tanto, el elemento material u objetivo de la obligación es la prestación pecuniaria, el hacer o no hacer que está obligado el deudor ante el acreedor. Sin embargo, en la simulación no existe, cuando es uno de los elementos más importantes. El elemento material u objetivo es el que obliga al deudor a cumplir la obligación contraída frente al acreedor, pues es la garantía para que el patrimonio del acreedor no salga afectado frente al deudor.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la simulación, se da cuando una persona realiza diferentes actos encaminados a declarar hechos inexistentes o ocultar el verdadero carácter del hecho o acto con la finalidad de que no produzcan sus efectos naturales en el mundo de lo jurídico. Compagnucci de Caso (1992), indica que: “Saber la naturaleza del acto simulado nos brindará el conocimiento sobre la sanción que corresponde aplicar, la doctrina nacional responde a esta interrogante de dos maneras: 1. Es un acto inexistente 2. Es un acto nulo.” (p. 331)

Cuando menciona que es un acto inexistente se refiere a que el acto no cumple con las formalidades que se estiman imprescindibles como lo son la voluntad y el consentimiento para que nazca a la vida jurídica, al respecto Compagnucci de Caso (1992), afirma que:

La tesis de la inexistencia ha sido sostenida para juzgar la naturaleza de los actos simulados, por ello se considera al negocio simulado como inexistente en razón de que no hay una manifestación de voluntad de quienes intervienen, ni mucho menos consentimiento, ya que el acuerdo fue para constituir la apariencia, no para realizar un acto eficaz. (p. 331)

Cuando Compagnucci de Caso (1992), afirma que: “La segunda tesis considera al acto simulado como nulo, se trate de simulación lícita o ilícita, pues la invalidez surgirá por la falsa causa, o bien por la falsa realidad de un acto en sus características objetivadoras.” (p. 332). Es decir que la simulación es un acto revestido de nulidad no importando si se utiliza las figuras legales para encubrir los actos o hechos, lo usual es la utilización de contratos que están regulados en las leyes vigentes de manera maliciosa, pues el fin es disfrazar la verdadera intención del acto que pretende ocultar de la realidad. Ejemplo de lo anterior es cuando se da el alzamiento de bienes, ya que una persona para que no se le despoje de ellos, simula realiza un contrato de compra venta con la finalidad de no dejar de ser el dueño de dicho bien.

Tipos de Simulación

Simulación absoluta, es aquella que se da cuando se celebra un acto que las partes no quieren celebrar, pero lo realizan para encubrir otro que, si desean celebrar. De lo anterior Ferrera (1960), establece:

Las partes no quieren el acto, sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público; a un fantasma, en la simulación su fin principal se lleva a cabo cuando, las partes se proponen a realizar un acto

simulado es el de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo para, de este modo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción. (p. 173)

El autor sigue agregando que un ejemplo del negocio simulado es una de las formas que los deudores utilizan con frecuencia, con la finalidad de parecer insolventes para escapar al cumplimiento de sus obligaciones. Es muy acertada dicha afirmación, ya que dentro de la doctrina al negocio simulado absoluto también se le denomina negocio ilusorio, no negocio, o negocio vacío. La simulación absoluta es la forma más simple para poder engañar, la misma supone haber creado la apariencia de un contrato que en verdad no se quiso dar vida, sino tan sólo a su apariencia engañosa.

En la simulación absoluta existen dos clases de efectos; uno es cuando las partes conocen de la simulación, el efecto para estas partes es la nulidad, y el segundo es que para los terceros de buena fe si será válido, al respecto Vásquez Ortiz (2003) indica que:

1. En relación de las partes entre sí, como falta de voluntad de provocar no sólo el negocio contenido en la declaración, si no cualquier otro, el acto es totalmente nulo entre partes. 2. En

relación con los terceros: frente a los terceros de buena fe, el negocio jurídico simulado debe considerarse como existente, siempre que dicho tercero ignore la simulación realizada. Ahora bien si al tercero le interesa, puede atacar el contrato simulado solicitando la declaración de inexistencia del mismo. (p. 16)

El otro tipo de simulación es la simulación relativa, esta es más compleja que la anterior ya que las partes que lo celebran conocen el transfundo del acto pero lo encubren con otro acto o contrato para que surta los efectos del contrato oculto. Compagnucci de Caso (1992) establece que:

La simulación relativa es aquélla que se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter, por ejemplo, simulando una venta que encubre una donación. Como bien recuerda Ferrara, la figura aparente del negocio sólo sirve para engañar al público, pero detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de terceros. La simulación relativa puede apuntar en diferentes direcciones, recayendo sobre el mismo contrato (venta que encubre una donación o venta con pacto de retroventa que oculta un mutuo oneroso); sobre el precio y objeto (se modifica el precio de la contratación para eludir impuestos o tasas); sobre el

mismo objeto o la causa (así se dice donar cuando se hace efectivo el pago de una indemnización); o sobre la fecha (se antidata o posdata a los fines de cambiar plazos), etcétera.” (pp. 325-326)

En la simulación relativa también existen dos clases de efectos el primero es que produce los efectos del negocio jurídico y la segunda no anula el negocio siempre que el objeto sea lícito, a correspondencia de lo anterior Vásquez Ortiz (2003) describe: 1. “Una vez demostrada, produce los efectos del negocio encubierto, siempre que su objeto sea lícito. 2. No anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona.” (p. 39)

Es decir que las personas no celebran un negocio en su forma real y no lo clasifican de acuerdo a lo que la ley estipula, pues le dan un aspecto distinto; por ejemplo, en una compraventa se oculta la naturaleza del contrato y se encubre con una donación entre vivos, con la finalidad de no cancelar el Impuesto al Valor Agregado y declarar el bien inmueble en una cantidad menor o mayor, dependiendo de lo que les convenga a las partes.

El Código Civil indica claramente las diferencias entre la simulación absoluta y relativa en dos de sus artículos que van de 1285 al 1286, estableciendo que la simulación es absoluta: cuando la declaración de

voluntad nada tiene de real y esta no produce ningún efecto jurídico; mientras que la simulación es relativa cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter y que una vez demostrada, producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito. Al respecto Puig Peña (1976) afirma: “La diferencia entre el negocio simulado y el negocio disimulado, es decir simulación absoluta y simulación relativa, estriba que el primero produce la falsa creencia de un estado no real, mientras que el segundo oculta el conocimiento de un acto existente.” (p. 523)

Otro efecto es que la simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona; la acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación. Es decir que la simulación no pierde validez para los simuladores y terceros perjudicados; y por último si la persona favorecida por la simulación ha transferido a otro sus derechos, la acción contra el tercero sólo será admisible si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la transmisión se realizó a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe.

Varios autores del derecho han analizado la simulación y opinan que esta no debe considerarse como un vicio del consentimiento o de la declaración de voluntad, sino debe considerarse como una causa de nulidad, como lo afirma Contreras Ortiz, (2004), él indica que:

No es un vicio del consentimiento. Reitero, que en la simulación relativa el consentimiento es consciente, pleno y libre (es decir, no viciado), pero deleznable jurídicamente porque las partes acordaron deliberadamente mentir. Constituye pues, un acuerdo deliberado para engañar, lo viciado no es el consentimiento, si no la intención de los contratantes. De manera entonces que no creo que la simulación relativa, constituya vicio del consentimiento pero reconozco que puede constituir causa de nulidad relativa o anulabilidad del contrato, cuando su fin es ilícito o perjudicial a terceros. (p. 230)

Contreras Ortiz afirma que la simulación no debe considerarse como un vicio del consentimiento o vicio de la declaración de voluntad, sino una causa de nulidad, el Código Civil regula, en su artículo 1257 y establece que: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.” Por lo

que el Código Civil establece que la simulación es un vicio de la declaración de voluntad y como consecuencia una causa de nulidad.

Por su parte, Aguilar Guerra (2006) afirma que:

Bajo nuestro punto de vista creemos que la simulación no constituye un vicio de la declaración de voluntad, a pesar que nuestro Código Civil la concibe como tal en el Artículo 1257. Lejos de ser un vicio del consentimiento consideramos que es causa de anulabilidad o nulidad, según fuere relativa o absoluta. En efecto, lo que caracteriza a la simulación según nuestra opinión es un acuerdo simulatorio (un caso de apariencia preconstituida y tiene un carácter voluntario e intencionado), por lo que la simulación debe considerarse como una ausencia de voluntad contractual, en virtud que es una desvirtuación de la realidad y por lo tanto no origina un contrato válido.” (p. 225)

Se puede sustentar y considerar la simulación como una causa de anulabilidad del negocio jurídico, y no un vicio de la declaración de la voluntad, ya que sí existe consentimiento y voluntad de engaño, de una o las dos partes frente a terceras personas lo cual hace anulable el negocio jurídico. Es decir, el autor no considera la simulación como un vicio de la declaración de voluntad ya que las personas previamente y

conscientemente han acordado deliberadamente mentir, y eso es lo que hace anulable el negocio.

Clases de simulación

Varios autores coinciden que la simulación puede ser dividida de varias formas. En el presente trabajo se ha decidido tomar la división que realiza Escobar fornos (1987) quien indica que la simulación puede ser dividida en diferentes tipos: “de conformidad a su naturaleza: absoluta y relativa; de conformidad a su fin: lícita e ilícita; y según su extensión: completa y parcial.” (p.310)

Absoluta y Relativa

Anteriormente se expuso que la simulación absoluta era aquella manifestación de voluntad que nada tiene de real y no produce ningún efecto jurídico. Por otro lado, se abordó la simulación relativa, y se indicó que la manifestación de voluntad no puede ser totalmente falsa en esta clase de simulación, ya que se encubre un negocio jurídico con otro, pues una vez demostrada la misma produce los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre y cuando su objeto sea lícito.

Simulación lícita e ilícita

La simulación lícita es aquella que no pretende dañar a un tercero con una acción que se acuerda entre dos o más sujetos de una obligación, como lo expone Escobar fornos (1987) mencionado que:

La simulación lícita es aquella que no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona. Es decir, no hay un tercero afectado. Por ejemplo, Daniel quiere beneficiar a Kevin con la cantidad de \$20,000.00, pero hace aparecer como si el donante fuera Esteban, por modestia. En este caso, no hay ningún fin ilícito en esta clase de simulación y tampoco daño o perjuicio a ninguna persona. La simulación lícita está fundamentada y basada en el principio de autonomía de la voluntad, libertad contractual y el derecho que tiene los contratantes de poder justificar legalmente una simulación lícita. (p. 310)

Por el contrario, cuando dos o más personas se reúnen para celebrar un contrato con el cual persiguen perjudicar a terceros de buena fe, se trata de una simulación ilícita. Se puede decir que la simulación ilícita no sólo implica consecuencias y efectos en el derecho civil, sino también puede tener consecuencias y efectos en el derecho penal, por ejemplo; cuando

una persona no quiere pagar las deudas contraídas, inicia a desprenderse de su patrimonio; enajenándolo, grabándolo, ocultándolo, o adquiriendo créditos, todos de forma simulada, con el objetivo de demostrar que ya no cuenta con un patrimonio para responder o ya no puede hacerse cargo del pago de las deudas, pues al adquirir deudas simuladas ya no le alcanza para pagar. Al llevarse a cabo esta acción ilegal incurre en delito de alzamiento de bienes, regulado en el Código Penal.

Simulación completa y parcial

La simulación completa es aquella que nada tiene de real, mientras que la simulación parcial es aquella que es subsanable, Escobar Fornos las define de la siguiente manera: “La simulación completa se da cuando la simulación afecta la totalidad del negocio, por ejemplo, la simulación absoluta. En la simulación parcial, solamente se afecta un elemento accidental o una cláusula accesoria. Por ejemplo en la fecha o en el plazo, etc.” (p. 311)

Como se indicó anteriormente la simulación total es aquella que hace nulo en su totalidad al negocio jurídico, pues simula en su totalidad el negocio ya que este existe únicamente en un papel e incluso las personas que comparecen también pueden ser ficticias. La simulación parcial solo afecta un elemento que es accesorio en el negocio jurídico, como por

ejemplo se consigna erróneamente el apellido de uno de los contratantes, el cual puede ser subsanable.

De conformidad a la doctrina existen otras clasificaciones de simulación. A continuación, se desarrollará la tesis de la inexistencia y de la invalidez, de acuerdo al autor Osman Vladimir Aguilar Guerra. En su obra el negocio jurídico, indica que: la tesis de la inexistencia tiene como fundamento considerar al negocio simulado como inexistente en razón de que no hay una manifestación de voluntad de quienes intervienen, ni mucho menos consentimiento de las partes, ya que el acuerdo fue para constituir una apariencia y no para realizar un acto eficaz, pues el acto simulado carece de elementos esenciales del negocio jurídico, ya que las partes se reputan de actos meramente ficticios porque no se confieren ningún derecho ni obligación, por lo tanto, no produce una situación jurídica existente al tiempo de la celebración.

Por otra parte, la tesis de la invalidez, establece que el negocio jurídico sí existe cuando perjudica a terceras personas de buena fe, es decir que la invalidez supone la existencia de un acto jurídico, con un vicio que pueda restarle eficacia por afectar a alguno de sus elementos esenciales para su existencia.

Semejanzas y diferencias entre dolo y simulación

La semejanza entre el dolo y la simulación es que ambas tienen como fin el engaño, pues en el dolo se emplea la sugestión o artificio para inducir a error a las personas y en la simulación se encubre el carácter del negocio y se declara algo que no es real frente a terceros. Sin embargo, se diferencian por los sujetos que intervienen. En el dolo solamente se dirige contra una de las partes, ya sea la otra o un tercero. En la simulación se da un entendimiento entre las partes que realizan el negocio jurídico contra los terceros. El dolo tiene por objeto obtener el consentimiento de una de las partes engañándola y en la simulación todas las partes dan su consentimiento; ninguna es engañada, pues conocen desde el principio la finalidad del negocio que pretenden esconder.

Consecuencias Civiles por la Inactivación de Vehículos

Dentro de las consecuencias civiles que ocasiona la inactivación de vehículos se observan varios puntos de vista. Todo depende de las circunstancias que intervengan en el acontecimiento, o los hechos que se susciten. Las consecuencias civiles es el incumplimiento de la responsabilidad civil. Al respecto Rodríguez Velázquez de Villatoro, en su obra lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III (1987), indica que: “Responsabilidad civil es el nombre que toma la obligación

generada por el hecho ilícito y también por el riesgo creado, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados.” (p. 118)

De lo anterior se concreta que la responsabilidad en el campo civil se caracteriza por ser: una obligación reglada en la legislación civil. Puede ser llevada del área penal al área civil para ser resarcido el daño causado, es una obligación contingente ya que puede o no existir y por último, tiende al restablecimiento del damnificado. Esta característica es la base medular de la responsabilidad, pues la consecuencia de la responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Ya que de ella devienen las consecuencias que deberán ser resarcidas por el transgresor que inactiva un vehículo que vendió y ya no le pertenece.

Objeto de la responsabilidad civil

Cuando se habla de resarcir el daño causado, se refiere al objeto de la responsabilidad civil, ya que por esencia es su objeto, al respecto Monzón Castillo (2016), indica que:

El objeto de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existe entre el patrimonio del autor o responsable del daño y el patrimonio de la víctima antes

de sufrir el perjuicio, considerando no solo la persona si no sus bienes. La responsabilidad civil tiene como objetivo también establecer un elemento o aspecto preventivo, que conduzca a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y establecer un aspecto punitivo a considerar, de que es su actuación pueda encontrarse responsable y ser condenado a una pena pecuniaria. (p. 26)

De lo expuesto con anterioridad y adaptado al tema que se desarrolla se determina que, cuando una persona inactiva un vehículo que vendió, da lugar a pedir los daños y perjuicios en el patrimonio del comprador. Esto porque ha dejado de percibir ganancias lícitas y los problemas causados por el vehículo que compró, por tanto, el comprador está en su derecho de exigir al vendedor que lo indemnice por el daño causado, ya que el enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiere la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute de una cosa.

Clases de responsabilidad civil

La responsabilidad civil tiene por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios provocados, puede derivarse en dos clases: cuando existe contrato es llamada, responsabilidad contractual y cuando no existe

contrato se le llama extracontractual. Monzón Castillo (2016), indica que existen dos clases de responsabilidad, siendo estas:

Responsabilidad contractual:

En el negocio jurídico y en el contrato propiamente dicho, las partes que intervienen en él, acuerdan crear, modificar o extinguir una obligación, en tal situación surgen las responsabilidades; los contratantes que intervienen quedan sujetos unos con otros, a consecuencias de que el contrato celebrado por ellos tiene carácter de ley entre las partes, tal como lo reconoce la legislación civil.

Responsabilidad extracontractual:

La responsabilidad extracontractual, es adquirida por una persona sin necesidad de un acuerdo previo o no originada de una relación jurídica contractual. Surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad. (pp. 27-28)

Al respecto se puede indicar que la responsabilidad contractual, existe cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación y esta se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al

cumplimiento de lo convenido. Al respecto el artículo 1790 del Código Civil, establece lo siguiente: “por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa, y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.”

El contrato de compraventa de un vehículo automotor es un contrato formal, ya que consta por escrito y se inscribe en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria. De conformidad con el numeral 3, artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos; estableciendo lo siguiente:

El "Certificado de Propiedad de Vehículos", que será emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución designada para el efecto, con base en la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado. Para el caso de los vehículos que ya estén en circulación, se tomarán como base la tarjeta de circulación y el título de propiedad.

En la presente tesis se puede establecer que la responsabilidad contractual surge cuando el vendedor y comprador firman ante notario y este realiza la auténtica de firmas en el endoso del título de propiedad, el

cual da fe que el vendedor se obliga a entregar el vehículo en óptimas condiciones y sin vicios que impida el uso y goce del bien, mientras que la responsabilidad del comprador surge cuando paga el precio convenido al vendedor y se compromete a realizar el traspaso del vehículo ante la Superintendencia de Administración tributaria.

La ley estipula varias formas: daños y perjuicios, medios de transporte y lesiones corporales. A criterio de la sustentante estas responsabilidades son las que pueden derivarse de la inactivación de un vehículo, a continuación se expondrán las razones.

Daños y perjuicios

La inactivación que realiza el vendedor produce daños y perjuicios al comprador, debido a que no tiene el derecho de inactivar un vehículo que vendió lícitamente, por el simple hecho que el comprador no realizó el traspaso de vehículos a su nombre. Con la finalidad de analizar dicha figura se define que es daño y perjuicio. Se fundamenta en Cabanellas Guillermo (1,989), que define el daño y perjuicio como:

Daño en sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede

provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. Perjuicio, es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal Artículo. (pp. 577. 579)

En el presente caso, el daño y perjuicio están considerados como el detrimento que el comprador de un vehículo automotor sufre cuando se inactiva ante el Registro Fiscal de Vehículos un bien que adquirió de buena fe, pacíficamente para su uso y disfrute. Al respecto el Código Civil en su artículo 1645 indica: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Existe daño cuando el vendedor original y propietario legal del vehículo procede a inactivarlo debido a que desconoce el paradero, utilización que se le esté dando y que persona lo tiene en su poder. En relación a este

caso se refiere a daño culposo, debido a que el propietario legal del vehículo no tiene posibilidad de notificar al nuevo comprador que realice el traspaso de dominio, para no afectar su patrimonio. El daño doloso se produce cuando el vendedor original y propietario legal del vehículo realiza la inactivación del mismo con el único fin de recuperar el vehículo.

El daño fortuito, surge cuando el vendedor original y propietario legal del vehículo tiene varios vehículos registrados a su nombre, pero procede a llenar el formulario asignado para inactivar un vehículo, por error incluye datos de otro que no es el que pretende inactivar. La consecuencia sería daño en el patrimonio del comprador que no tenía intención de provocar ni lo había previsto.

El perjuicio es considerado como las ganancias lícitas dejadas de percibir. Puede darse de la siguiente forma: cuando el vendedor original y propietario legal del vehículo, lo inactiva debido a que no realiza el traspaso, pero; la persona lo utiliza como: medio de transporte al trabajo, taxi o lo compró para revenderlo. En estos casos el comprador está perdiendo ganancias lícitas a causa de la inactivación del vehículo.

De tal forma que el comprador podrá demandar al vendedor para que lo indemnice por daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio, debido a que cuando se inactiva el vehículo ante el Registro Fiscal de Vehículos este ya no puede ser vendido a otra persona, pues quien venda en ese estado un vehículo podría ser demandado por estafa. Por otra parte el vehículo ya no puede circular en el territorio nacional, pues según Registro Fiscal de Vehículos, ya nunca más circulará por el estado deplorable que en teoría se encuentra.

Presunción de culpabilidad

La presunción de culpabilidad en un hecho de tránsito se da cuando una persona causa lesiones o daños con el vehículo que conduce y posteriormente se da a la fuga, por lo que se presume que el conductor y responsable es el propietario del vehículo mientras no pruebe lo contrario. Al respecto el artículo 1648 establece que “la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.”

En este caso cuando el conductor del vehículo no es el propietario ante los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria y se da a la fuga. El responsable de los daños y perjuicios ocasionados se presume fueron por parte del propietario. Esto se debe a que el vehículo

es identificable por medio del número de placas y a su vez se puede identificar quien es el propietario así como el domicilio fiscal o comercial donde puede ser localizado. Por lo tanto, el vendedor original y propietario legal del vehículo tendría que demostrar que el vehículo ya no le pertenece, teniendo que identificar a la persona que se lo compró. Por tal razón el propietario registrado del vehículo toma la decisión de inactivar el vehículo para no correr riesgos futuros.

Medios de transporte

Cuando se refiere a daños y perjuicios que se deben resarcir cuando estos son ocasionados por medios de transporte tales como: buses de transporte urbano, extraurbano, escolar, los camiones de carga, vehículos de alquiler, o taxis y que en dicho percance existan daños materiales o lesiones a personas. El artículo 1651 del Código Civil establece:

Medios de transporte. Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.”

Debido a lo anterior, cuando el comprador del vehículo no realiza el traspaso el vendedor lo inactiva, debido a que él sigue siendo solidariamente responsable por los daños o perjuicios causados con el vehículo que vendió, ya que dentro del Registro Fiscal de Vehículos, el vendedor sigue siendo el propietario legal del mismo, por lo tanto el vendedor decide inactivar el vehículo, lo cual es inapropiado pues existe un contrato de compra venta, por lo que él no tendría la facultad de realizar la inactivación del vehículo, pues ya no le pertenece. A demás está incurriendo en delito ante la Administración Tributaria, ya que simula que el aún posee el vehículo y que este ya no funciona.

Lesiones corporales

Las lesiones corporales afectan el patrimonio del vendedor, cuando con el vehículo vendido es atropellada una persona y él sigue figurando como propietario ante los registros de la Administración Tributaria debido a que no se ha realizado el traspaso. Por lo tanto, él tendría que hacerse cargo de los gastos médicos y si la persona llegara a fallecer estaría obligado a una indemnización a los familiares. En tal sentido el Código Civil en su artículo 1655 establece las lesiones corporales de la siguiente manera:

Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.

La norma también agrega, que si el afectado quedara en la imposibilidad de continuar realizando la actividad económica con la que obtiene sus ingresos habituales, el responsable de causarle los daños se verá en la responsabilidad de resarcirle el tiempo que este dejare de trabajar. Adicional de correr con todos los gastos médicos que la persona necesite para su curación.

Consecuencias Penales por la inactivación de vehículos

En el Código Penal no existe ningún artículo que indique la pena que deberá de cumplir una persona por inactivar un vehículo. En la actualidad las consecuencias penales que se derivan de no realizar la inactivación de un vehículo automotor son varias, ya que muchas veces el arma u objeto para cometer los delitos suelen ser los vehículos, los cuales por lo general se encuentran registrados a nombre del propietario original. Es común que las personas que observan el hecho, anoten el número de placa, color y marca del vehículo, lo cual sirve de base para iniciar una investigación penal.

Consecuencias de ser considerado responsables del delito de tránsito

Por lo general la persona que se encuentra registrada como propietaria legal del vehículo se considera el autor del delito o cómplice. Ya que con el vehículo de su propiedad se cometió el hecho delictivo. Por tanto, se presume que el propietario, según registro, iba conduciendo el vehículo. Cómplice, por la misma razón de ser el propietario legal del vehículo con el cual se cometió el hecho y no realizó la denuncia respectiva ante las autoridades. Al respecto el Código Penal indica que, los autores y cómplices son responsables penalmente del delito.

Para que el propietario original del vehículo sea considerado como autor de un delito deben concurrir varias circunstancias, las cuales se encuentran reguladas en el Código Penal. El artículo 36 establece quienes son autores de la siguiente forma:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

De lo cual se atribuye que si el vendedor es el propietario original del vehículo comprueba que fue vendido a tercera persona y que el día del hecho, él se encontraba en otro lugar no podría ser considerado como autor. Por otra parte, al vendedor que es el propietario original del vehículo también se le puede imputar la complicidad en el hecho, ya que

con su vehículo se cometió el delito, aunque no hubiese sido él quien condujera. El Código Penal establece en su artículo 37 son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Por lo tanto, también deberá comprobar que el vehículo ya no está en su poder, debido a que lo vendió, aportando las pruebas que respalden sus afirmaciones, con la finalidad que no sea considerado cómplice del delito.

Dentro de las consecuencias penales que se encuentran reguladas en el Código Penal por la utilización de un vehículo son varias, en las cuales pueden ser imputados como autores o cómplices del delito cometido los

propietarios originales de los vehículos vendidos. Al respecto el artículo 27 numeral 8 indica: “Preparación para la fuga. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.”

En este caso se incurre en lo mismo, si ocurre que el vehículo es utilizado para la fuga de una persona que se encuentra privada de libertad por orden de Juez competente, y busque su libertad fugándose. Aunado que el medio para lograr esto sea un vehículo al cual no se ha hecho el trámite de registro de traspaso del propietario y no tiene denuncia de robo, este se verá involucrado en graves problemas ya que la investigación se centrará en su persona, pues la hipótesis de las autoridades es que para lograr la fuga el reo tuvo que asociarse de una persona que se encontraba en libertad y le proveerá el vehículo para poder escapar.

Consecuencias al ser considerado responsable por la muerte de una persona con vehículo automotor

Existen consecuencias penales para el propietario de un vehículo que se vendió y no se realizó el registro de traspaso, debido a que es el medio con el cual es atropellada una persona y esta fallece a causa de dicho accidente. El problema para el vendedor surge cuando es imposible

identificar quien conducía el vehículo, por lo cual el propietario legal del vehículo será requerido por autoridad competente para que se haga responsable de los hechos que se le imputen. La pena se agrava debido a que el conductor no detiene la marcha para auxiliar a la víctima dándose a la fuga, por lo que estaría cometiendo el delito de homicidio ya que el Código Penal establece que comete homicidio quien diere muerte a alguna persona y a este se le impondrá prisión de 15 a 40 años. Al respecto el Código Penal en su artículo 127 indica homicidio culposo:

Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.

Debido a que el conductor causante del accidente donde fallece una persona no detiene la marcha, por consiguiente, no fue posible su identificación, se presume por parte de las autoridades que la persona que iba conduciendo el vehículo era el propietario del mismo. Dando lugar a que las autoridades encargadas de realizar la investigación correspondiente inicien como primer paso una consulta en la base de datos del Registro Fiscal de Vehículos, con la finalidad de averiguar quién es el propietario legal del vehículo.

Ya identificada la persona propietaria del vehículo se le indaga si él estuvo en el lugar de los hechos, si era quien conducía el vehículo, si vendió el vehículo que documento ampara la venta, si conoce a quien se lo vendió, en qué fecha hizo la venta, si conoce donde se encuentra el comprador, entre otras preguntas que se le harán para dar con el responsable. De estas preguntas parten dos supuestos: el primero, es cuando el vendedor trasladó el dominio del vehículo sin identificar a quien se lo vendía, pues lo que le interesa en ese momento era vender el vehículo y hacer la entrega del mismo, por lo que realiza el endoso del

título de propiedad solamente estampando su firma, entrega la tarjeta de circulación, recibe el dinero que se ha pactado y se retira del lugar, sin que exista un documento que compruebe fehacientemente que dicha transacción existió. Por lo tanto, se le puede imputar el delito de homicidio o asesinato ya que carece de pruebas suficientes para comprobar su versión. Por consiguiente, el propietario registrado en la base de datos de la Administración Tributaria se ve en la necesidad de gastar dinero en su defensa, debido a que él debe de esclarecer su situación legal y demostrar que el no caso la muerte de la persona.

En el según supuesto, el propietario del vehículo tiene copia del endoso del título de propiedad debido a que se abocaron con un notario a realizar la auténtica de firmas, con la copia de este documento puede proporcionar datos del comprador a las autoridades, como lo son: nombre completo del comprador, documento de identificación, domicilio, edad, profesión u oficio. Estos datos ayudaran para que dentro de la investigación sea desestimado el vendedor como responsable, pues lo único que no se realizó fue el registro de traspaso.

Consecuencias al ser considerado responsable por lesiones causadas por un vehículo automotor

Esto sucede si en el accidente la persona sufre lesiones físicas o psicológicas debido al percance vial y el conductor no detiene la marcha del vehículo. Si el conductor se da a la fuga, el primer sospechoso sería el propietario registrado, ya que a partir de identificar el vehículo con el cual se cometió el delito se puede identificar quien a su propietario. El Código Penal en su artículo 150 lesiones culposas menciona:

Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años. Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5, 000.00) a veinticinco mil (Q.25, 000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y

cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará.

Es decir que el piloto enfrentará prisión de tres meses a cinco años, los cuales son conmutables por no sobrepasar la pena de cinco años. Así mismo se le suspenderá el uso de la licencia de conducir. No obstante lo anterior, ocurre con frecuencia que dejan abandonado el vehículo en el lugar del percance y por lo tanto, la persona que sufre las lesiones estaría en su derecho de demandar al propietario del vehículo, ya que es la única persona que es rastreadable por tener sus datos registrados.

Estafa

Estafa es un menoscabo al patrimonio de una persona que se comete mediante fraude. Este puede consistir en algunos casos, en un ardid o engaño y en otros casos en abuso de confianza. La acción típica de este delito, indica que la estafa es una defraudación, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas, sino a la complejidad del patrimonio. Al respecto el numeral 15 del artículo 264 del Código Penal, casos especiales de estafa, indica que: “quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.”

Al amparo del artículo anterior, la secuencia de la estafa en la compraventa de un vehículo es la siguiente: el vendedor después de haber realizado la entrega del mismo al comprador inactiva dicho bien. Como consecuencia porque este no realizó el traspaso de dominio ante el Registro Fiscal de Vehículos. La estafa se basa en que el contrato de compraventa fue perfeccionado y consentido por las partes, y aun así el vendedor mediante ardid o engaño, se acerca a la Superintendencia de Administración Tributaria a inactivar un vehículo que ya no le pertenece. Esta acción hace que el comprador sea perjudicado en su patrimonio, puesto que había cancelado un precio por la obtención del bien, el cual ante los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria es obsoleto que ya no puede seguir circulando en el territorio nacional.

Consecuencias Tributarias por la inactivación de vehículos

En cuanto a las consecuencias tributarias a causa de la inactivación de vehículos pueden ser varias, depende las circunstancias por las cuales se lleve a cabo. Es importante mencionar que en la legislación tributaria guatemalteca no existe una definición referente a la inactivación de vehículos automotores. Nombre con el cual se conoce el procedimiento en la Superintendencia de Administración Tributaria. No obstante, la Ley Del Impuesto Sobre Circulación De Vehículos Terrestres, Marítimos y

Aéreos le denomina retiro. Inclusive ninguna ley vigente indica los procedimientos específicos para realizar la inactivación de vehículos.

Es por ello que se procederá a realizar una definición propia de la inactivación de vehículo automotor terrestre, de la siguiente forma: es el procedimiento por medio del cual el contribuyente, representante legal, mandatario o persona designada por el contribuyente, solicita por medio de formulario autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria el retiro del derecho de circulación del vehículo automotor. Puede ser temporal o definitiva, con la finalidad de no cancelar el impuesto de circulación. Es importante señalar que para tratar este tema se debe tener conocimiento que es la inactivación de vehículos y cuáles son las causas que motivan a una persona a realizarlo.

Solvencia Fiscal

Cuando una persona particular desea prestar servicios profesionales o ser proveedor del estado, debe cumplir con ciertos requisitos. Dentro de los cuales está presentar una solvencia fiscal. Si no cumple en presentarla no podrá ser tomado en cuenta. El Código Tributario en su artículo 57 “A” solvencia fiscal, establece:

La solvencia fiscal es el documento por medio del cual la Administración Tributaria hace constar que a la fecha de su expedición, un contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y ha pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles. Este documento no prejuzga que el contribuyente hubiere determinado su obligación tributaria en forma correcta ni limita que la Administración Tributaria pueda fiscalizar dichos períodos. El plazo para la emisión de la solvencia es de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. En caso no proceda la emisión de la solvencia fiscal, se emitirá una constancia en la que se señalen los deberes formales o adeudos pendientes de cumplimiento.

Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y demás entidades estatales que tienen a su cargo la regulación, autorización, control o fiscalización de la prestación de servicios públicos, establecerán la periodicidad con que el contribuyente que preste tales servicios deberá presentar la solvencia fiscal. La solvencia fiscal será requisito indispensable para desempeñarse como auxiliar de la función pública aduanera y tributaria. La persona individual o jurídica que se encuentre registrada en la Administración Tributaria como persona exenta de

algún impuesto, deberá obtener la solvencia fiscal cada año, para poder mantener actualizado su registro como persona exenta.

En el momento en que la persona adeuda impuestos de circulación de un vehículo que vendió, aunque ya no está en su poder no se le extenderá la solvencia fiscal solicitada, sino una constancia donde le indica los datos del vehículo el cual ha dejado de cancelar los impuestos de circulación respectivos. Es común que las personas hasta ese momento se den cuenta que el comprador nunca registró el traspaso de dominio del vehículo o desde que se vendió el vehículo no se había realizado el pago del impuesto de circulación, por lo que el vendedor y propietario registrado del vehículo termina siendo perjudicado ya que debido a este incumplimiento no emiten la solvencia fiscal.

Intereses Resarcitorios

Cuando el comprador no cancela el impuesto de circulación, el vendedor y propietario registrado del vehículo vendido están obligados a: pagar el impuesto de circulación más los intereses resarcitorios devengados por el tiempo que se han dejado de cancelar. El Código Tributario en su artículo 58 menciona que:

El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

El impuesto de circulación de vehículos debe ser cancelado según fecha máxima establecida el treinta y uno de julio de cada año. Si por alguna razón no se realiza en la fecha indicada anteriormente, dará inicio la cuenta de intereses resarcitorios a favor de la Superintendencia de administración Tributaria. Derivado de ello lo correcto es que el comprador realice el traspaso de propiedad del vehículo para no causarle inconvenientes al vendedor. De lo contrario este se verá forzado a inactivar el vehículo.

Sanción

En cuanto a la sanción que se hace acreedor el propietario registrado y vendedor del vehículo, supera el monto de los intereses resarcitorios y los recargos. Ya que el artículo 89 del Código Tributario indica que:

La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora. Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme lo dispuesto en este Código.

Defraudación Tributaria

La defraudación tributaria en la venta de vehículos se da, cuando el comprador no realiza el traspaso ni su registro ante la Administración Tributaria y tampoco cancela los impuestos de circulación. Por lo tanto, el vendedor es el obligado al pago de los impuestos de circulación que ha dejado de percibir la Administración Tributaria. Es por ello que muchas de las personas dan un aviso de robo de los vehículos, para no cancelar dichos impuestos esto es conocido como defraudación tributaria y delito

de falsa denuncia. Al respecto Manuel Osorio (2001) indica que defraudación es el:

Delito comprendido en el concepto genérico de estafa, pero algunas legislaciones, como la argentina, se cuidan de señalar casos específicos de estafa, Así, el delito se configura por defraudar a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen en virtud del contrato o de un título obligatorio; por apropiarse, no entregar o no restituir, a su debido tiempo cosas muebles, dinero o valores ajenos, que se tengan bajo poder o custodia por el título que produzca obligación de entregar o devolver; por defraudar; haciendo suscribir con engaño algún documento, por abusar de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien lo dio o de un tercero; por privar al dueño de una cosa mueble a quien la tuviere legítimamente en su poder , la dañare o inutilizare; por otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado o falsos recibos; por defraudar mediante la substitución, ocultación o mutilación de algún proceso, expediente documento u otro papel importante. (p. 286)

En la legislación guatemalteca también se encuentra regulada la defraudación tributaria que realiza el contribuyente con la finalidad de hacer caer en error a la Administración Tributaria y que esta no le cobre los impuestos adeudados. El Código Penal establece en su artículo 358 “A” que:

Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

Otro caso particular en que el contribuyente comete delito de defraudación tributaria, es cuando para poder realizar el trámite de inactivar un vehículo, la Superintendencia de Administración Tributaria requiere ciertos requisitos que deben cumplir forzosamente los propietarios de los mismos. Si no cumplen en presentarlos, la Administración Tributaria no dará trámite a la solicitud en dar de baja del sistema el respectivo vehículo. Lo que ocasionará que el contribuyente propietario del vehículo quede sujeto al pago de impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Para el efecto deberá presentar y cumplir con requisitos que se encuentran publicados en la página electrónica de

la Superintendencia de Administración Tributaria (2019). Inactivación de vehículos por retiro definitivo. Recuperado de: <https://portal.sat.gob.gt/portal/requisitos-tramites-agencias/inactivacion-de-vehiculos-por-retiro-definitivo/>

Por otra parte, el Código Tributario fue reformado con el decreto 4-2012, en el cual se adicionó una sanción para el comprador de vehículos que no cumplen con realizar el registro del traspaso de dominio ante la Superintendencia de Administración tributaria. La reforma al Código Tributario respecto a lo indicado anteriormente quedó plasmada en el artículo 94 infracciones a los deberes formales, el cual indica que:

Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias. Son infracciones a los deberes formales, las siguientes: (...).

11. Que el comprador no realice el traspaso en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de los vehículos que adquiera.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (...)

De acuerdo a lo anterior, la Administración tributaria le cobrará el cien por ciento del impuesto dejado de pagar al comprador del vehículo, por no haber realizado el registro de traspaso de dominio del vehículo en tiempo indicado. Esto será hasta que el comprador se presente a las oficinas de la Administración Tributaria a realizar el trámite correspondiente. De otra forma se desconoce quién es el nuevo dueño del vehículo.

Es por ello que lo ideal al vender un vehículo, es que el vendedor acuda juntamente con el comprador ante un abogado y notario para que realice la auténtica de firmas, y posteriormente realizar el registro de traspaso del vehículo del nuevo propietario ante la Administración Tributaria. Con estos dos simples trámites el vendedor se estaría evitando problemas legales y económicos a futuro, como quedó plasmado en el trabajo expuesto.

Conclusiones

Se estableció que existe simulación tributaria, en el momento que el vendedor de un vehículo lo inactiva con documentación basada en hechos falsos, aunado que declara ante la Superintendencia de Administración Tributaria que el vehículo ya no transita en el territorio nacional pues está inservible, con la única finalidad de no continuar cancelando el impuesto de circulación de vehículos. Esta simulación provoca que la persona pueda ser demandada a restituir los daños y perjuicios ocasionados, también a sufrir de una demanda por estafa y defraudación Tributaria, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos: 1285, 1286 y 1645 del Código Civil y numeral 15 del artículo 264 y artículo 358 “A” del Código Penal.

Se corroboró que el trámite de inactivación es para dar de baja del Registro Fiscal de vehículo a todos aquellos vehículos que se encuentren inservibles o que ya no circularan dentro del territorio nacional, pues el propietario deberá de devolver la placa y los distintivos que identifican el vehículo, ya que el hecho generador del impuesto es que se encuentre en circulación. Por lo que se estableció que las personas hacen mal uso de este trámite, pues es utilizado cuándo el comprador no realiza el traspaso de dominio. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 y el numeral 3 de del artículo 30 de la ley del Impuesto sobre Circulación de

Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y artículo 50 del reglamento de la ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

Se determinó que la consecuencia tributaria que ocasiona la inactivación de un vehículo para el dueño, es que la Superintendencia de Administración Tributaria ya no le cobrará el impuesto de circulación a partir del día que le da de baja ante los registros, no obstante se hará acreedor a una multa de quinientos quetzales, por no dar aviso al Registro Fiscal de Vehículos de la venta del vehículo de conformidad con lo estipulado en el numeral 12 del artículo 94 del Código Tributario. Mientras que la consecuencia para el comprador, es que aunque posea el vehículo y los distintivos que acreditan la propiedad del vehículo, ya no puede realizar el traspaso ni circular en el territorio nacional el vehículo. Así mismo, el comprador se hará acreedor a una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda, por no realizar el registro del traspaso de propiedad del vehículo dentro del plazo que establece la ley de acuerdo a lo que estipula el numeral 11 del artículo 94 del Código Tributario.

Referencias

Aguilar Guerra, Osman Vladimir (2006). *El negocio jurídico*. Guatemala. Quinta edición: Ed. Serviprensa S.A.

Albaladejo, Manuel, (2006). *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*. Guatemala. Décimo séptima edición, Editorial Edisofer S.I., libros jurídicos.

Alvarado Sandoval, José Alejandro & López Cruz, Ottoniel. (2014). *Derecho Tributario y Legislación Fiscal*. Guatemala, edición 2014, impresión Serviprensa, S.A.

Cabanellas, Guillermo. (1989). *Diccionario de derecho usual*. Argentina, Buenos Aires: Ed. Heliasta S.R.L.

Compagnucci de Caso, Rubén H. (1992). *El negocio jurídico*. Argentina, Buenos Aires: Ed. Astrea.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. (2004). *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general)*. Guatemala, Ed. Talleres Gráficos de Serviprensa S.A.

Escobar Fornos, Ivan. (1987). *Derechos de Obligaciones*. Managua, Nicaragua, Editorial, Manolo Morales.

Espín Cánovas, Diego. Manual (1982). *Derecho civil español*, España: Ed. Ariel.

Ferrara, Francisco. (1960). *La simulación de los negocios jurídicos*, Madrid.

Gariboto, Juan Carlos, (1991). *Teoría General del Acto Jurídico*, Argentina, Buenos Aires, Ediciones de Palma, Buenos Aires

Monzón Castillo, Luis Gilberto. (2016). *La necesidad de establecer la obligatoriedad de adquirir un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para propietarios de vehículos automotores*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala

Puig Peña, Federico. (1976). *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I Volumen II Parte General Tomo III Volumen I Obligaciones y Contratos*. Madrid España. Editorial Pirámide.

Rodríguez Velázquez de Villatoro, Hilda Violeta. (1988). *Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III*. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix.

Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. (2003). *Derecho civil IV, obligaciones II*. Guatemala.

Normativa nacional

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal, Decreto 17-73*

Congreso de la República de Guatemala (1991). *Código Tributario, Decreto 6-91*

Congreso de la República de Guatemala (1994). *Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94*

Congreso de la República de Guatemala (1998). *Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98*

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1946). *Código Civil. Decreto Ley número 106.*

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1946). *Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107.*

Fuentes electrónicas

Superintendencia de Administración Tributaria (2019). Inactivación de vehículos por retiro definitivo. Recuperado de: <https://portal.sat.gob.gt/portal/requisitos-tramites-agencias/inactivacion-de-vehiculos-por-retiro-definitivo/>